

LA ADECUADA REGULACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN LA REALIDAD DE LAS VÍCTIMAS DE POBLACIONES INDÍGENAS LATINOAMERICANAS. UN ENFOQUE DESDE EL MULTICULTURALISMO

M. Sc. José Alejandro Piedra Pérez¹

RESUMEN

El presente trabajo tiene como propósito realizar un abordaje del delito de trata de personas en las víctimas de poblaciones indígenas en cuanto a su regulación, tanto a nivel sustantivo como procesal en aquellos países de Latinoamérica que tienen normativizada esta problemática, lo anterior a través de un enfoque desde el pluralismo jurídico y el multiculturalismo. Del mismo modo, en el repaso de tales leyes penales especiales, se advertirán falencias en cuanto al correcto tratamiento del tema en comunidades indígenas como resultado de la discriminación estructural que nuestra sociedad a la fecha aún refleja para con esta población vulnerable, procurando ensayar algunas soluciones -a partir de algunos proyectos ya realizados en algunos países- que brinden una mejor respuesta a este flagelo que también es parte de la realidad de los pueblos indígenas.

Palabras clave: Delito de trata de personas, víctimas de la trata de personas, poblaciones indígenas latinoamericanas, pluralismo jurídico, multiculturalismo, interculturalidad, interseccionalidad.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze the crime of human trafficking in indigenous victims in terms of its substantive and procedural regulation in those Latin American countries that have regulated this issue through an approach based on legal pluralism and multiculturalism. Based on this study, shortcomings will be demonstrated in terms of the correct treatment of the issue in indigenous communities as a result of the structural discrimination that our society still reflects to date towards this vulnerable population, seeking to test some solutions - based on some examples already carried out in some countries - that provide a better response to this scourge which is also part of the reality of indigenous peoples.

Keywords: Crime of human trafficking, victims of human trafficking, indigenous Latin American populations, legal pluralism, multiculturalism, interculturalism, intersectionality.

Recibido: 11 de enero de 2025 Aprobado: 14 de mayo de 2025

¹ Es licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica, máster en Ciencias Penales por la Universidad Internacional de las Américas y especialista en Derecho Notarial y Registral por la Universidad Interamericana y en Delincuencia Organizada y Delitos contra la Función Pública por la Academia de la Magistratura del Perú. Es doctorando en Derecho por la Universidad de Costa Rica y, actualmente, labora como juez de juicio en el Tribunal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela. Correo electrónico: jpiedrap@poder-judicial.go.cr.

Índice: Introducción; 1. Desarrollo del derecho penal: defectos en la estructura del tipo objetivo del delito de trata en relación con víctimas de población indígena. 2. Desarrollo en el derecho procesal penal: tratamiento procesal a las víctimas en este tipo de delincuencia. 3. Mínimos deseables en la regulación sustantiva y adjetiva del delito de trata en poblaciones indígenas. Conclusiones.

Introducción

La trata de personas es una figura delictiva de carácter transnacional, y sus víctimas corresponden a poblaciones vulnerables, dentro de las cuales las comunidades indígenas no son la excepción. Al respecto, a nivel internacional, existe una normativa específica que sirve de instrumento base para brindar parámetros y principios orientadores en la regulación del fenómeno, propiamente el *Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños* (conocido como *Protocolo de Palermo*).

Bajo esa tesis, en Latinoamérica, algunos países han integrado y adecuado su legislación interna conforme tal instrumento; por ejemplo: Costa Rica, México, Guatemala, Honduras, Perú, Bolivia y Paraguay, entre otros, quienes han elaborado leyes propias regulando el delito de trata de personas, aunque con omisiones en relación con la población indígena, lo cual llama la atención en una región donde las comunidades indígenas abundan.

En las presentes líneas, se llevará a cabo un abordaje del delito de trata en personas víctimas de comunidades indígenas no desde la óptica del derecho penal tradicional, sino a través de un enfoque orientado más al pluralismo jurídico y multiculturalismo como herramientas básicas, para lo que considero una mejor respuesta a

las poblaciones indígenas sometidas a esta problemática.

En primer término, se realizará un repaso de la normativa penal de fondo de los Estados de la región que así han dictado normas sobre esta delincuencia y, en segundo lugar, se llevará a cabo una revisión de la legislación adjetiva sobre la materia, advirtiendo cómo tales leyes presentan omisiones en su contenido en cuanto a la persona indígena como sujeto pasivo del delito.

Finalmente, se ensayarán algunas soluciones a modo de “mínimos deseables” que debe contener la normativa para el caso de las poblaciones víctimas que así se aborden, tomando en cuenta sus particularidades desde el punto de vista de su cultura, idioma y cosmovisión, esto a partir de algunos ejemplos que se han ensayado sobre el abordaje de este delito concretamente en México y Colombia.

1. Desarrollo en el derecho penal: defectos en la estructura del tipo objetivo del delito de trata en relación con víctimas de población indígena

Un primer paso en el análisis del delito de trata de personas desde la perspectiva de la persona indígena como sujeto pasivo consiste en quitarse el velo de uno de los axiomas propios del derecho penal tradicional, propiamente aquel denominado como “*la unidad del sujeto de derecho*”, sobre la base donde todas las personas sometidas al ordenamiento jurídico tienen iguales derechos, obligaciones, libertades y prerrogativas, es decir, la misma posición bajo la ley penal, apareciendo así un principio de irrelevancia de las características individuales frente a la generalidad y abstracción de la norma penal. No obstante, la innegable composición multiétnica de la sociedad en que vivimos plantea nuevos

retos a la ciencia jurídica y, en particular, dentro del derecho penal, debiéndose replantear así un cambio de perspectiva².

En un sentido similar, Escudero Alday ha indicado:

En principio, conviene advertir que la respuesta liberal ha jugado con ventaja durante mucho tiempo. Y por ello ha presentado como universal un modelo que era particular. Ha presentado como “neutral” un Estado que aparentemente no conforma modelos de vida e identidades, sino que simplemente se limita a diseñar y proteger los marcos generadores de convivencia, cuando en realidad se trata de un Estado que respondía -y responde- al modo de vida del grupo hegemónico. Ciertamente, parece difícil negar que el Estado y su Derecho recogen una identidad cultural construida a lo largo de su historia: la del grupo mayoritario y sus valores, modos de vida, principios, ect.³.

Al respecto, partiendo del hecho de que las comunidades indígenas presentan su propio acervo cultural e ideológico como población integrante dentro de un Estado en donde convergen otros grupos y actores sociales, es innegable que los fenómenos criminales en donde la persona indígena esté imbuida como parte agraviada deben ser vistos a través del prisma

del pluralismo jurídico y del multiculturalismo, despojándonos de una visión “universal” u “occidental” del derecho como nos han ido mostrando generalmente a nivel social.

Es así como, sobre el primero de los aspectos, se ha indicado que el pluralismo es uno de los conceptos básicos a nivel de antropología y sociología jurídica, referido concretamente a la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo campo social, poniendo en jaque la visión etnocéntrica del derecho occidental que ha sido construida asignándole el rol de único y legítimo referente del derecho por el positivismo jurídico⁴.

Ahora bien, en cuanto al multiculturalismo entendido como la coexistencia de diferentes grupos culturales en un mismo territorio o Estado, De Asís de Roig refirió:

Este implica el respeto a las diversas culturas y a la organización social de forma que existan las mismas posibilidades para participar de parte de sus miembros integrantes. Se trata de adoptar un punto de partida en el que “el otro” es aceptado como interlocutor válido y, a partir de este momento, puede hablarse de una nueva mezcla de culturas existentes⁵.

Junto con los conceptos de pluralismo jurídico y multiculturalismo, aparecen dos elementos más

-
- 2 Cristina de Maglie. (2012). *Los delitos culturalmente motivados, ideologías y modelos penales*. España: Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., pp. 41-45.
- 3 Rafael Escudero Alday. (2008). “Tensiones conceptuales en el liberalismo y en el multiculturalismo”. En *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*. Ed. Laura Giraudo. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 43.
- 4 Elisa Cruz Rueda. (2008). “Principios generales del derecho indígena”. En *Hacia sistemas jurídicos plurales: reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*. Ed. Rudolf Huber y otros. Colombia: Ediciones Antropos Ltda. 31.
- 5 Rafael De Asís Roig. (2009). “Derechos humanos: integración y diferenciación”. En *Immigración, multiculturalismo y derechos humanos*. Ed. Ana María Marcos del Cano. España: Tirant lo Blanch. 48.

propios del abordaje de la situación indígena dentro del derecho penal y son los elementos de interculturalidad e interseccionalidad que, incluso, como se verá luego, forman parte en algunas latitudes de los principios orientadores en la aplicación del delito de trata en poblaciones indígenas víctimas de tal flagelo.

En ese sentido, debe aclararse aquí que tanto el multiculturalismo como la interculturalidad se basan en la diversidad cultural. Sin embargo, la interculturalidad se distingue del multiculturalismo, pues además de considerar la coexistencia de diversas culturas en un mismo espacio territorial o Estado, comprende un elemento adicional como lo es la interacción armónica entre tales culturas.

Sobre el particular, Jiménez Zamora indicó:

*Lo anterior se debe considerar justamente cuando nos referimos a la perspectiva intercultural, pues representa un intercambio abierto y respetuoso en una interacción equitativa de diversas culturas, las cuales son diferentes según su realidad, contexto social y cultural. Desde esta perspectiva, se debe partir de la relación entre las personas funcionarias judiciales y las personas indígenas, con base en el respeto a la diferencia y el principio de igualdad*⁶.

Del mismo modo, la autora antes mencionada, citando a Alison Symington, quien refiere que la interseccionalidad constituye una herramienta analítica para abordar las formas donde el género se cruza contra identidades y así contribuyen a experiencias de opresión y privilegio dentro de la

sociedad, ya que, si se pierde de vista el contexto en donde acaecen el ilícito y el carácter cualitativo de sus factores, la Administración de Justicia devendría en inoperante en su dimensión de acceso a los grupos indígenas, pues es menester fijar categorías y entender cómo estas definen en lo social el acceso, la denegación y limitación de derechos y oportunidades⁷.

A partir de lo anterior, los aspectos de pluralismo jurídico, multiculturalismo, interculturalidad e interseccionalidad dentro del abordaje de delincuencias en donde están involucrados grupos indígenas (en condición de víctimas según la perspectiva de este trabajo) cumplen una función instrumental coadyuvando a un cambio de enfoque en la investigación y juzgamiento como el delito de trata.

Es importante también la relación de estos conceptos como criterios orientadores -en particular la interculturalidad- con la elaboración adecuada de una política criminal respecto a determinado fenómeno criminal que el legislador pretende normar y en donde están presentes poblaciones vulnerables con características culturales propias (el delito de trata de personas en este caso).

Así, la solución al problema pasa por preservar o poner un acento especial en las diferencias culturales entre los miembros de una comunidad en donde la consideración de esta diversidad deviene en una condición indispensable para el diseño y realización de políticas públicas en donde estas deban tomar en cuenta también las especificidades de tales grupos sociales insertos en una misma realidad y como parte de un Estado⁸.

6 Ligia Jiménez Zamora. (2021). *Guía para aplicar la interseccionalidad en los procesos judiciales. Perspectiva intercultural, intergeneracional y de género*. Costa Rica: Departamento de Artes Gráficas del Poder Judicial. 4.

7 *Ibid.*, 5-6.

8 Ignacio Ara Pinilla. (2009). “Criterios de evaluación de las políticas de la diversidad cultural”. En *Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos*. Ed. Ana María Marcos del Cano. España: Tirant lo Blanch. 95-96.

Habiendo realizado este breve pero necesario preámbulo conceptual y teniendo claro el enfoque bajo el cual se desarrollará el estudio sobre la regulación de fondo del delito de trata, es menester iniciar con lo regulado a través de *Protocolo para prevenir, reprimir, y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños*, adoptado en Palermo, Italia en el 2000 (en adelante *Protocolo de Palermo*), ya que este es el instrumento internacional base donde se reglan de manera general los aspectos básicos del delito de trata, primordialmente su definición normativa en el artículo 3, inciso a), el cual refiere:

Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Un elemento clave del *Protocolo de Palermo* así aceptado por la doctrina del delito de trata⁹ es la estructura del tipo objetivo al amparo de

tres elementos básicos: acciones, medios y fines, entendiendo por acciones aquellas conductas a través de las cuales el sujeto activo promueve, facilita, favorece o ejecuta la trata. Por eso, se habla de captación, traslado, transporte, alojamiento y otros comportamientos afines como el ocultamiento, retención, entrega o recepción de personas. En cuanto a los medios, estos se entienden como los mecanismos de los que se sirve la persona imputada para completar las acciones; en términos sencillos y a modo de ejemplo, el traslado de un grupo de víctimas al momento de ser captadas se realiza mediante engaños, violencia moral o física, por lo que, dentro de los medios, se exemplifican artilugios, tales como la amenaza, uso de la fuerza, coacción, rapto o fraude, entre otros.

Por último, los fines ataúnen el propósito último de la conducta de trata, el rol que jugará la víctima dentro de la organización delictiva y de la cual esta sacará provecho, ya sea para explotación sexual, servidumbre, extracción de órganos, adopción irregular, mendicidad forzada, entre otras muchas finalidades que pueden haber dentro de este fenómeno delictivo.

Conforme se ha explicado, la descripción típica objetiva del delito en acciones, medios y fines no solo proporciona al operador jurídico una herramienta de interpretación de la tipicidad más sencilla para la aplicación del delito en casos concretos, sino también proporciona parámetros simples que no devengan mayor complicación intelectiva a la hora de investigar y juzgar tal delincuencia.

9 Así lo han desarrollado entre otros autores: Elsa Fernando Gonzalo. (2019). “Marco jurídico internacional de la trata de personas. Especial mención al espacio regional europeo”. *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*. N.º 94 <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho94.pdf> Consultado el 21 de septiembre de 2024. Luis Fernando Centeno Muñoz. (2011). *Manual para la detección del delito de trata de personas orientado a las autoridades migratorias*. Costa Rica: Litografía e Imprenta Universal S. A. 10-16. Carolina Villacampo Estiarte. (2011). *El delito de trata de seres humanos: Una incriminación dictada desde el derecho internacional*. España: Thomson Reuters. 86-88.

Ahora bien, aunque el *Protocolo de Palermo* no menciona expresamente a las comunidades indígenas como grupo directamente víctima de la trata, al menos sí establece un marco general en cuanto a las poblaciones vulnerables y, de manera tímida, menciona el tema de cultura como uno de los factores que se debe tomar en cuenta en la prevención del delito por parte de los Estados firmantes, según lo reglado en el artículo 9, inciso 5.

No obstante, el operador jurídico bien puede utilizar otros instrumentos que los complementan a nivel supranacional y, mediante los cuales, puede dotar al caso sometido a su conocimiento de la perspectiva multicultural en la situación de víctimas de poblaciones indígenas, a saber, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -del cual se hará mención líneas más adelante- y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, propiamente del respeto a su cultura según el artículo 31, incisos 1 y 2, en donde se establece en este último la obligación de los Estados de considerar los aspectos culturales de tales comunidades en la salvaguarda y reconocimiento de sus derechos, elemento que de nuevo está vinculado al multiculturalismo y pluralismo jurídico como herramientas indispensables en este tema¹⁰.

Trasladado este marco jurídico supranacional al derecho interno de los Estados de América Latina que han emitido leyes respecto al delito de trata de personas, se advierte de entrada un denominador común en cada una de las normativas nacionales a

partir de tres elementos concretos: los principios o marco general de cada normativa¹¹, el tipo penal de trata propiamente dicho en cada legislación y, finalmente, la creación de entes gubernamentales dedicados al seguimiento y observancia del cumplimiento de la ley así implementada. Sin embargo y conforme se verá de seguido, pese a la existencia de estos puntos coincidentes, al abordar el contenido de cada uno de ellos, el panorama se muestra variopinto respecto a las víctimas de poblaciones indígenas.

Así, en el caso del marco de principios generales rectores en la materia del delito de trata, Costa Rica, mediante la Ley 9095 del 26 de octubre de 2017, denominada Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, en el numeral 2, no se establece explícitamente ningún principio orientador bajo la óptica del multiculturalismo e interculturalidad, aunque se reglan los principios de no discriminación por motivos de etnia y de dignidad humana en la autonomía de la persona, tanto en su integridad física, sexual, emocional moral y psicológica.

Similar panorama se encuentra en El Salvador con la Ley Especial contra la Trata de Personas, Decreto N.º 824 del 14 de noviembre de 2024 en el artículo 64. En igual sentido, mantienen el desarrollo de principios generales e interpretativos sin referencia a la interculturalidad e interseccionalidad las normativas de Colombia en la Ley contra la Trata de Personas y Normas para la Atención y Protección de las Víctimas de

10 Arnold Groh. (2018). “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: una herramienta para combatir las desigualdades entre pueblos indígenas y la sociedad globalizada”. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. N.º 29. (Consultado el 5 de octubre de 2024). <http://philarchive.org/rec/GRODDL#:~:text=Arnold%20Groh.%20Revista%20Latinoamericana%20de%20Derechos>.

11 Se aclara que, únicamente en el caso de Argentina con la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas N.º 26364 del 29 de abril de 2008, así como del Perú en la Ley N.º 28950 contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes del 12 de enero de 2017, no se establecen en tales cuerpos legales principios generales referentes al marco de aplicación del delito de trata.

la misma N.º 985-2005 del 26 de agosto de 2005 (artículo 2), así como Honduras en la Ley contra la Trata de Personas, Decreto n.º 59-2012 del 30 de mayo de 2012 (artículos 3.2 y 32), y el caso de Paraguay, mediante Ley Integral contra la Trata de Personas, N.º 4788 del 17 de octubre de 2012 (art. 2).

Lo anterior contrasta con las regulaciones que al respecto tienen Bolivia, Ecuador, Brasil, Guatemala y México, quienes, en su normativa interna contra el delito de trata, tienen en su marco general de principios orientadores un enfoque donde se integra de forma explícita a los pueblos indígenas como víctimas de tal delincuencia.

Llama así la atención como en Bolivia, la Ley Integral contra la Trata y el Tráfico de Personas N.º 263 del 31 de julio de 2012, en su ordinal 5.11, estipula que la normativa en mención debe aplicarse en armonía con el principio de interculturalidad.

Por su parte, en Ecuador, la Ley Orgánica contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes promulgada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 252 del 16 de febrero de 2023 regula, en el artículo 5, incisos e) y f), el deber de aplicación de la ley bajo un enfoque de interculturalismo e intersectorialidad, mientras que, en Guatemala, la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, Decreto N.º 9-2009 del 16 de marzo de 2009, regula en su numeral 2, inciso g), el respeto a la identidad cultural de las víctimas dentro de sus principios rectores.

Por su parte, la Ley N.º 13374 del 6 de octubre de 2016 de Brasil, específicamente en el ordinal 2, inciso V, obra como principio orientador del cuerpo legal y es el enfoque de transversalidad de acuerdo con el origen étnico de la víctima.

Finalmente, en lo atinente a México, se tiene la *Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos* del 14 de junio de 2012, en cuyos artículos 3, incisos, XII y XIII, consagra la interculturalidad y la intersectorialidad como principios básicos que se deben seguir en la aplicación de la legislación, así como en relación con la atención de las personas ofendidas por esta delincuencia.

De lo anterior, a pesar de la existencia de territorios con población indígena en Latinoamérica, solo en cuatro normativas especiales contra el delito de la trata, se advierte el desarrollo explícito de principios orientadores del marco de aplicación de la ley orientados al amparo del respeto a la identidad cultural del sujeto pasivo, resultando así más idóneos y protectores en relación con las personas indígenas víctimas de este tipo de delito. En cuanto al delito de trata propiamente dicho, de las legislaciones examinadas, se advierte la estipulación del tipo penal conforme la regla general para la tipicidad objetiva de acciones, medios y fines estipulada en el *Protocolo de Palermo*¹², según se explicó *supra*.

Empero, si bien en Guatemala se regula el delito en el artículo 202 ter de su Código Penal, la

12 Ver al respecto el delito así reglado en cada legislación: artículo 172 del Código Penal de Costa Rica; artículo 54 de la Ley Especial contra la Trata de Personas de El Salvador, Decreto N.º 824 del 14 de noviembre de 2024; artículo 188 A del Código Penal de Colombia; artículo 52 de Ley contra la Trata de Personas de Honduras, Decreto n.º 59-2012 del 30 de mayo de 2012; artículo 5 de la Ley Integral contra la Trata de Personas de Paraguay, N.º 4788 del 17 de octubre de 2012; artículo 149 A del Código Penal de Brasil; artículo 2 de la Ley 26364 del 29 de abril de 2008 de Argentina; artículos 281 bis, 321, 321 bis y 322 del Código Penal de Bolivia; artículo 91 del Código Penal de Ecuador; artículos 10 a 13 de la *Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas* de México; y artículo 153 del Código Penal del Perú.

redacción del tipo objetivo únicamente abarca acciones y fines, sin contemplar los medios pues estos forman parte de las agravantes de la conducta, según el ordinal 204 de la referida ley. Así, por ejemplo, se elevan las penas si en la acción median violencia, engaño, secuestro u otro proceder similar.

Lo anterior plantea problemas en relación con la configuración de la conducta en tanto se agravarían acciones que, en realidad, forman parte del tipo base llegándose a cuestionar si existe, en el caso concreto, violación al principio de legalidad en materia penal, pues, en la aplicación de la agravante, se estaría valorando de manera doble para efectos del reproche y la sanción, cuando en los medios donde se ejecuta la acción de trata ya es parte del delito base.

Sobre el particular, debe recordarse, a modo de ejemplo, como la víctima al estar inserta en el proceso de captación por parte del sujeto activo, necesariamente este último recurrirá a diversos medios para alcanzar su fin último, sea este de explotación sexual o servidumbre laboral, ya que el engaño, la violencia o el abuso de poder del sujeto activo para con el pasivo constituyen generalmente mecanismos intrínsecos al delito de trata¹³.

Esta confusión de colocar los medios de la trata como agravantes presenta especial relevancia en el tema de las poblaciones indígenas cuando generalmente el delito de trata en estas comunidades va de la mano con uno de los dos fines principales, el de explotación sexual de

mujeres y personas menores de edad, así como el de trabajos forzados.

Para ejemplificar lo anterior, estudios desarrollados entre el 2021 y 2023 por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo advierten que las mujeres y niñas de comunidades indígenas del Caribe y Suramérica están entre la mayor parte de las víctimas de trata para fines de explotación sexual¹⁴, mientras que el trabajo forzado y la esclavitud como prácticas de explotación laboral han sido ya una realidad en países como Ecuador, en donde por ejemplo, se registró ya un caso debidamente judicializado de trata de personas menores de edad, esto en la comunidad indígena Kichwa Otavalo en el 2013¹⁵.

Bajo este panorama y en caso de que los y las tratantes sean juzgados por esta delincuencia, se correría el riesgo, en el caso guatemalteco, de no poder aplicar la agravante si el tipo penal base necesariamente -expresa o implícitamente- conlleva para el sujeto pasivo la elección y utilización de medios para el fin de la trata, o bien, incluso serios problemas interpretativos del delito base como tal, llevando eventualmente a la impunidad en esta materia.

En tanto, uno de los presupuestos elementales en el delito de trata es seguir la regulación conforme al *Protocolo de Palermo* de acciones, medios y fines, pues de acuerdo con la realidad de este fenómeno criminal, estos elementos son los pilares fundamentales donde se desarrolla la actividad de las estructuras criminales dedicadas a esta delincuencia.

13 Luis Fernando Centeno Muñoz. (2011). *Manual de perfiles aplicados a la detección de víctimas y victimarios del delito de trata de personas*. Costa Rica: Litografía e imprenta Universal Ltda. 10-11.

14 Freedom United: Human Trafficking Search. “Los pueblos indígenas y el punto ciego del sector contra la trata de personas”. *Freedom United: Human Trafficking Search* <http://www.freedomunited.org/es/Pueblos-indigenas-sectores-de-lucha-contra-la-trata-punto-ciego/#:~:text=Los%20pueblos%20indigenas%20ya%20corren%20un>

15 Lourdes Esther Morales Ortega. (2022). “Justicia indígena en los delitos de trata de personas y violación: propuesta para su limitación”. *Revista Santiago*. Número especial. Consultado el 21 de septiembre de 2024. <http://santiago.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/view/5659#:~:text=Este%20estudio%20es%20un%20estímulo%20para>

Otro aspecto para ponderar a la hora de revisar la legislación latinoamericana en cuanto al tipo penal de trata son los casos de Costa Rica, Guatemala y Bolivia donde, en la regulación del delito de trata, introducen un aspecto que en la práctica conlleva a dificultades en el juzgamiento de estas conductas, como lo es la introducción en la redacción del tipo de una fórmula donde se indica que el delito se configura “*aún sin el consentimiento de la víctima*”.

Lo anterior plantea en la praxis un problema en particular que ha sido uno de los argumentos de la defensa técnica y material de las personas imputadas y es el atinente a que “*la víctima quiso o consintió*” en introducirse en la labor de trata, al amparo de la falsa concepción de quien está inserto en la dinámica de trata. Por ejemplo, en prostitución, bajo la estructura de proxenetismo, es “*libre de irse cuando quiera*”.

Sin embargo, se sabe que las organizaciones criminales no solo tienen los insumos suficientes para mantener cautivas a sus víctimas dentro del sistema de explotación así diseñado según el caso concreto, sino también la persona ofendida desarrolla una especie de invalidez aprendida (haciendo una similitud, por ejemplo, con aquellas personas agraviadas insertas dentro de la dinámica de la violencia doméstica, en donde la víctima se habitúa a un ciclo de agresión al punto tal que no puede romper el círculo vicioso donde está inserta), y llega a considerar que ese es el único modo conocido de ganarse la vida.

El tema del consentimiento es un aspecto que debe quedar excluido por completo de la regulación del tipo penal de trata y no debe tomarse en cuenta en su juzgamiento¹⁶, pues se comprende que las víctimas del delito (incluyendo las poblaciones

indígenas) tienen como elemento común la ausencia de aquiescencia para someterse a alguna de las labores que desarrollan las organizaciones que se dedican a este delito, en tanto cualquier manifestación de su voluntad está absolutamente viciada por los medios a través de los cuales se fragua el delito: amenazas, uso de la fuerza, coacción, fraude, engaño o abuso de poder, entre otros.

Inclusive, sobre el particular ya la doctrina también ha deslindado que el consentimiento está vinculado a un aspecto del discernimiento en la víctima que, en el delito de trata, no es viable tomarlo en cuenta, máxime cuando existen factores culturales en la persona insertada en esta dinámica, como ocurre en la realidad de las poblaciones indígenas. Así, Fellini ha referido:

La madurez intelectual y psicofísica que habilita para el conocimiento general de las cosas, y para prever el alcance y consecuencia de sus acciones, no se obtiene hasta cierta edad, variable en función de factores étnicos, geográficos y culturales.¹⁷

Para culminar el análisis del tipo penal de trata en las legislaciones nacionales aquí comentadas, llama la atención que, salvo el caso de México, no se advierte en ninguno de los tipos penales estudiados ninguna agravante y, por ende, aumento de la pena cuando la persona víctima pertenezca a un grupo indígena.

Así, en México, el artículo 4.2, inciso VIII, de la ley penal especial de trata citada líneas atrás, agrava la conducta y faculta a la persona juzgadora a aumentar la pena hasta en la mitad del *quantum* previsto en el delito en

16 Luis Fernando Centeno Muñoz. (2011). *Manual de perfiles aplicados a la detección de víctimas y victimarios del delito de trata de personas*. Costa Rica: Litografía e Imprenta Universal Ltda. 10.

17 Zurita Fellini. (2017). *Delito de trata o tráfico de niños*. Argentina: Hamurabi. 132.

el siguiente supuesto: “*Cuando la víctima pertenezca a pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas, y en razón de ello sea objeto de alguna condición de desventaja o tenga una condición de vulnerabilidad*”.

Del mismo modo, en este tópico de las agravantes, llama la atención la manera como Ecuador regula tal situación en el artículo 92, inciso 2, de su Código Penal, al aumentar la pena cuando la víctima del delito se encuentre en una doble circunstancia de vulnerabilidad:

Con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años, si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria o en situación de doble vulnerabilidad o si entre la víctima y el agresor ha existido relación afectiva, consensual de pareja, conyugal, convivencia, de familia o de dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral.

La particular forma de regular la agravante, sumada a los principios rectores de la ley de trata ecuatoriana en relación con el multiculturalismo, permite agravar la conducta en el caso de personas indígenas víctimas del delito por encontrarse en

esa doble condición de vulnerabilidad que regula el tipo penal.

Sobre el particular, es menester destacar el caso costarricense, pues, si bien el tipo penal no regula expresamente una agravante en el caso de las víctimas pertenecientes a algún grupo indígena, la jurisprudencia ha presentado algunos casos en donde como parte del análisis del bien jurídico tutelado se evalúa en particular la pertenencia a una población vulnerable, incluyendo cuando la víctima es persona indígena, debiéndose abordar el caso desde una perspectiva de interseccionalidad, además de que, en la parte agravada, confluyen varios factores que se deben ponderar en su especial condición de vulnerabilidad; por ejemplo, cuando la ofendida resulta ser mujer, indígena y en condición de pobreza¹⁸.

Lo anterior denota como, en la experiencia de Costa Rica, pese a que a nivel legislativo y del tipo penal, expresamente la ley de fondo no regula de manera explícita a la persona indígena como sujeto pasivo del delito ni lo contempla como agravante del delito. Al menos, los altos tribunales penales han desarrollado a través de criterios jurisprudenciales la necesidad de enfoque de los casos con víctimas de comunidades indígenas tomando en cuenta su origen y características culturales.

18 Corresponde a un asunto con víctima indígena relacionada por delitos de carácter sexual, resuelto así por el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolución n.º 1092-2023 del 23 de agosto de 2023. A las 10 horas 33 minutos; confirmado luego por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolución n.º 371-2024 del 29 de abril de 2024. A las 12 horas 59 minutos. Bajo el mismo criterio, existe otro antecedente de la jurisprudencia costarricense relacionado con trata de personas que, si bien no tuvo como víctima a población indígena, sí aborda el tema con amplitud en relación con el perfil de la parte ofendida en este tipo de delito: “*Se identifican en general como condiciones de vulnerabilidad, la pobreza, la discapacidad, la pertenencia a grupos indígenas, el género, la diversidad sexual, la edad, entre otras, lo que ha dado origen incluso a la adopción en el derecho internacional de los derechos humanos, de convenciones de derechos de sectores particularmente vulnerables, como esos, para asegurar una base de igualdad y por ende, una mejor protección y tutela de sus derechos*”. Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Resolución n.º 1848-2019 del 16 de octubre de 2019. A las 10 horas 55 minutos. En un sentido similar, también se cuenta con el criterio vertido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 1353-2021 del 10 de noviembre de 2021. A las 13 horas 55 minutos.

Como corolario del tema de la ausencia de agravantes en el delito de trata respecto a las víctimas de poblaciones indígenas, considero que, aun cuando el aspecto de vulnerabilidad está inserto ya en el perfil victimológico de quienes resultan ofendidos por esta delincuencia, debe valorarse para efectos del reproche y fijación de la sanción de las personas responsables del delito las condiciones de la parte agraviada y, en particular, si en esta confluyen varios factores de vulnerabilidad (como pertenecer a una comunidad indígena), tal cual se regla explícitamente en México¹⁹, bajo la fórmula de la doble condición de pertenencia a un grupo vulnerable como en la legislación ecuatoriana, o bien, a través de la interpretación de la ley en la jurisprudencia costarricense.

La posición así expuesta responde también a la necesaria visión que, a través del multiculturalismo, de la interculturalidad e interseccionalidad, debe darse en el caso de víctimas de poblaciones vulnerables, máxime por cuanto el delito de trata de personas es uno de carácter plurifensivo, pues no solamente están en juego las libertades de autodeterminación y tránsito de las víctimas como bienes jurídicos tutelados, sino también surgen de por medio otras entidades merecedoras de tutela, como la dignidad del ser humano sin discriminación alguna (la condición de indígena incluida), llegándose a hablar de una plurifensividad de la acción delictiva.

En ese particular, la doctrina especializada sobre el tema ha referido que, con la acción delictiva

de trata, se lesionan una multiplicidad de bienes jurídicos de forma simultánea. Así Berasaluz Gerekagoitia refiere:

A nuestro modo de ver, atendido el tenor literal del tipo penal y habida cuenta de la ubicación sistemática del delito de trata de seres humanos en el Código Penal, tras los delitos contra la integridad moral y anterior a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, se tutelan varios bienes jurídicos simultáneamente. En el delito de trata de seres humanos es significativa la instrumentalización del ser humano implicando una situación de humillación para el sujeto pasivo. Ahora bien, igualmente consideramos que la lesión de la integridad moral coexiste junto al ataque a la libertad, porque se doblega la voluntad del sujeto pasivo para alcanzar dichos fines.²⁰

Finalmente, en lo atinente a la creación de órganos estatales como entes llamados al seguimiento y atención en el delito de trata, de la revisión de las legislaciones penales ya comentadas, se advierte que, salvo los casos de Argentina y Perú, el resto de cuerpos normativos como parte de su política criminal incluye en su ordenamiento la creación de una institución estatal vinculada a la observancia de estos delitos o, al menos, una especie de coalición entre instituciones públicas de cada país para tales propósitos.

Si bien, lo anterior es loable e, incluso, corresponde a obligaciones derivadas del

19 Ver al respecto, los artículos 14, 18, 21, 24 y 42 de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas.

20 Leire Berasaluz Gerekagoitia. (2022). “Delimitación conceptual del bien jurídico en el delito de trata de seres humanos en el tipo básico recogido en el art. 177 bis CP contra mayores de edad: entre la dignidad, la integridad moral, la libertad o la plurifensividad”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. N.º 24. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8729215#:~:text=Información%20del%20artículo%20Delimitación%20conceptual%20del> (Consultado el 5 de octubre de 2024).

Protocolo de Palermo, resulta curioso, a propósito de los institutos del pluralismo jurídico y el multiculturalismo, como en una inmensa mayoría de Estados, no hay representación indígena en estas entidades o mesas de trabajo, salvo en los casos de Bolivia, Honduras y México, quienes así expresamente lo contemplan.

Este detalle se estima como parte de la violación sistemática al derecho de los pueblos indígenas a ser escuchados y convertirse en partícipes de la elaboración de políticas públicas, en este caso particular de la participación activa en la definición y fiscalización de la política criminal del Estado.

Es claro que, en la mayoría de países latinoamericanos, han quedado excluidos los pueblos indígenas de todo tipo de representación dentro de los órganos activos en la atención del problema de la trata de seres humanos, lo cual incluso riñe abiertamente con los criterios que al respecto ha elaborado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes fallos: Caso del pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia del 28 de noviembre de 2007; Caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia del 24 de agosto de 2010; y Caso del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia del 27 de junio de 2012.

En estos asuntos, el Alto Tribunal de Derechos Humanos de la región ha dictaminado de manera contundente la persistencia en el derecho interno de los Estados demandados respecto a una discriminación estructural en perjuicio de las poblaciones indígenas a la hora de la toma de decisiones, pues han sido marginadas en la participación de diseño de políticas en donde

tienen derecho a ser escuchadas como actoras sociales.

2. Desarrollo en el derecho procesal penal: tratamiento procesal a las víctimas en este tipo de delincuencia

El primer gran problema que se presenta en el desarrollo del derecho adjetivo para el delito de trata es que el *Protocolo de Palermo* regla la obligatoriedad de los países firmantes de la introducción en su legislación interna de un delito específico para la trata. Pero, en cuanto al derecho procesal, el desarrollo de acciones para la protección de la víctima de este tipo de delincuencias es facultativa. En ese sentido, Fernando Gonzalo ha indicado:

*El Protocolo tiene sus luces y sus sombras, mientras que las disposiciones relativas a la protección de víctimas son facultativas, si es posible afirmar que los Estados que por él se vinculan están obligados al menos a legislar en su derecho interno el delito de trata.*²¹

Ya desde ahí se puede deslindar una deficiencia importante en tanto queda al arbitrio de cada Estado la manera en la cual debe reglarse el tema atinente al tratamiento procesal de la víctima de este tipo de delito, incluyendo, claro está, a aquellas personas procedentes de las poblaciones indígenas. En ese sentido, al igual que sucede en la regulación del fenómeno desde el punto de vista del derecho de fondo, en relación con la atención de la persona agraviada, la normativa procesal de cada país latinoamericano ofrece similitudes y diferencias según se verá de seguido.

21 Elsa Fernando Gonzalo. (2019). “Marco Jurídico Internacional de la Trata de Personas. Especial Mención al Espacio Regional Europeo”. *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*. N.º 94. (Consultado el 21 de septiembre de 2024). <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho94.pdf>

Respecto a los puntos de coincidencia entre las legislaciones objeto de estudio figuran el derecho a ser asistido por un o una intérprete de su idioma o lengua de origen, contar con representación legal proporcionada por el Estado, así como la inserción de la persona agravuada en un programa de protección y asistencia para víctimas. Estos elementos se encuentran de manera similar reglados y reconocidos prácticamente en la totalidad de las legislaciones²².

Dentro de los derechos comentados, es menester destacar como factor común en las legislaciones el deber del Estado de asignar a un o una intérprete en el idioma de la víctima, así como el correspondiente derecho de esta a requerirlo dentro del proceso.

En el caso de las poblaciones indígenas, este elemento implica no solo un presupuesto básico para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva, sino también tal disposición responde al reconocimiento de su propia cultura. Además, su lengua de origen es parte integrante de esta.

Este último detalle ha conducido a la doctrina especializada en el tema del derecho indígena a plantear la necesidad no solo de que el o la intérprete se limite a conocer la lengua de la persona ofendida, sino también debe haber estado capacitada en cuestiones culturales relativas a la comunidad indígena a la cual pertenece la

víctima en tanto ello permitiría no solo explicarle a la parte agravada lo que ocurre en el proceso, sino también contextualizar a las personas operadoras jurídicas del caso (llámense fiscalía, defensa, persona juzgadora, entre otras) dentro de la cosmovisión, usos y costumbres de la persona ofendida²³.

El derecho de la víctima a retornar a su país o lugar de origen (también denominado en las legislaciones bajo el término de “derecho a ser repatriado”) constituye otro aspecto procesal interesante y es un elemento común prácticamente en todas las legislaciones internas antes mencionadas, lo cual resulta en el caso de las poblaciones indígenas un derecho trascendente así reconocido por parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado el valor que para tales comunidades tienen sus tierras ancestrales dentro de su cosmovisión de vida, esto según así se ha resuelto en los siguientes casos: Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia del 31 de agosto de 2001; Caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia del 24 de agosto de 2010; Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, sentencia del 20 de noviembre de 2013; y Caso de la comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, sentencia del 8 de octubre de 2015.

-
- 22 Artículo 6 de la Ley 26364 de Argentina, numerales 28 y 29 de la Ley 263 de Bolivia; ordinal 7 de la Ley 985-2005 de Colombia; artículo 27 de la Ley del 16 de Febrero de 2023 de Ecuador; numerales 29, 61 y 64 del Decreto 824 de El Salvador; ordinal 11 de la Ley 9-2009 de Guatemala; artículo 25 del Decreto 59-2012 de Honduras; numeral 90 de la Ley contra la Trata de México; ordinal 31 de la Ley 4788 del Paraguay; artículo 7 de la Ley 28950 del Perú; numerales 37 y 38 de la Ley 9095 de Costa Rica; y el ordinal 2, inciso VI, de la Ley 13334-2016 de Brasil.
- 23 María Fernanda Pinkus Aguilar y Sebastián Valencia Quiceno. (2021). *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales*. México: Centro de Estudios Constitucionales. (Consultado el 6 de octubre de 2024). <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/derecho-de-las-personas-indigenas-ser-asistidas-por-intérpretes-y-defensores-en-juicios-y#:~:text=Este%20cuaderno%20forma%20parte%20de%20la>

Ahora bien, pese a las coincidencias antes expuestas, existen también algunos elementos de índole procesal que no se encuentran reglados expresamente en todas las legislaciones de trata²⁴, los cuales también merecen ser objeto de análisis, el primero de ellos respecto al reconocimiento expreso del derecho a ser indemnizado y, en segundo lugar, la necesidad de practicar un peritaje cultural como medio de prueba para el proceso.

En relación con el primero de los aspectos, el derecho a una indemnización, debe recordarse que tal prerrogativa se encuentra así consagrada a través de múltiples sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se ha indicado que, con independencia del tipo de proceso -sea penal, civil o de otra índole-, si existen poblaciones indígenas que han sufrido algún daño (llámese material o moral), tienen el derecho a ser resarcidas, dado que las acciones ilícitas en estos implican: “*el menoscabo de valores muy representativos para los miembros de dichos pueblos, quienes corren el peligro de perder o sufrir daños irreparables en su vida e identidad y en el patrimonio cultural por transmitirse a las futuras generaciones*”²⁵.

En lo atinente a la regulación del peritaje cultural, tal instituto como medio de prueba dentro del proceso no figura en las legislaciones adjetivas de Latinoamérica sobre el fenómeno de la trata. No obstante, es menester aclarar que en dos países se presentan reglas que, de forma tímida, se acercan a este tipo de pericias, por ejemplo, la Ley contra la Trata de Personas de Honduras

regla en el ordinal 36 los denominados peritajes especiales, en donde expresamente se indica que, para valorar las condiciones de las víctimas de trata en el caso concreto, se practicarán las experticias bajo equipos interdisciplinarios, lo cual comprende innegablemente la condición cultural de la persona ofendida.

Por su parte, en el caso de México, el artículo 70 de la *Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas*, aun cuando no regla específicamente este tipo de pericia, sí refiere que las personas operadoras jurídicas y demás auxiliares de la Administración de Justicia (incluyendo, claro está, a quienes rinden peritajes) deberán capacitarse y abordar los casos sometidos a su conocimiento desde una perspectiva de interculturalidad, lo cual conlleva a establecer un acercamiento en este país respecto a la figura de comentario.

El tema del peritaje cultural como parte integral de cualquier proceso judicial donde figure como parte una persona de población indígena (la víctima de trata en este caso) no es un aspecto baladí. Lejos de ello, la práctica de este tipo de probanzas deviene de un imperativo derivado así de instrumentos internacionales dirigidos a comunidades indígenas, propiamente el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante Convenio 169 de la OIT).

También se deriva la necesidad de tal peritaje conforme lo establecen los artículos 8.1 y 9.2,

-
- 24 En las legislaciones contra la trata de personas de Argentina, Bolivia y Costa Rica, no está reglado el derecho a la indemnización, si bien se podría recurrir al marco legal adjetivo general en los Códigos Procesales Penales de cada uno de estos países para hacer efectivo el derecho al resarcimiento, no debe perderse de vista que el *Protocolo de Palermo* establece como recomendación la inclusión expresa de tal elemento en la normativa interna, según el artículo 6. 6 de dicho instrumento internacional.
- 25 Caso comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia del 24 de agosto de 2024. En sentido similar también pueden consultarse: Caso masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia del 29 de abril de 2004; Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia del 17 de junio de 2005.

en donde, como regla general, se establece que, al aplicar la legislación nacional a personas integrantes de pueblos indígenas, deberá tomarse en cuenta su derecho consuetudinario, así como el deber de las autoridades de la jurisdicción penal de cada país de tomar en cuenta también sus usos y costumbres, en caso de que tengan en su conocimiento un asunto que involucre como parte a una persona indígena .

Dicho en otras palabras, para poder comprender verdaderamente la realidad indígena, cuando una de las partes del conflicto jurídico penal proviene de un pueblo indígena, la Administración de Justicia está llamada a auxiliarse de un grupo de profesionales conocedores del tema: antropólogos, sociólogos o expertos en el derecho indígena, bajo un prisma de interdisciplinariedad²⁶.

Así su importancia en los procesos de índole penal resulta vital cuando de por medio figura una persona de población indígena, máxime si esta se encuentra como víctima en una evidente condición de vulnerabilidad. Al respecto, Jiménez Zamora ha señalado:

En este contexto, una prueba como el peritaje cultural posibilita que en los procesos penales se empiecen a visibilizar y a articular las realidad sociales, económicas y políticas de los “otros”, es decir, de los indígenas, pero sin que sean considerados como los “otros”, sino como parte de la interculturalidad social que fundamenta a un Estado, para que con ello se pueda pensar y aplicar la diferencia a través de la decolonialidad del paradigma mental y se puedan hacer efectivos el principio de igualdad y un

*verdadero acceso a la justicia para todos*²⁷.

En síntesis, tras un repaso por las legislaciones adjetivas de comentario, se advierten elementos comunes tendientes al respeto de los derechos de las personas indígenas víctimas de este delito, tales como derecho a contar con intérprete, inserción en programas de asistencia y protección, devolución a su país o lugar de origen, así como el derecho a ser indemnizado, prerrogativas que, al menos en el papel, garantizan un marco normativo que posibilita su garantía básica a la tutela judicial efectiva conforme el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que bien pueden ser de plena aplicación también para las personas indígenas, dada la amplitud de la fórmula legal con la que fueron redactados.

No obstante, el principal lunar que se advierte en este panorama procesal es la ausencia de una norma expresa en relación con la necesidad de la práctica de un peritaje cultural cuando de por medio esté una víctima proveniente de comunidad indígena, elemento que no solo violenta normativa internacional (propriamente el Convenio 169 de la OIT), sino también, a su vez, desprovee el abordaje procesal del delito de trata desde un enfoque del multiculturalismo, interculturalidad e interseccionalidad, necesarios, como ya se indicó, en la atención de asuntos judiciales donde de por medio esté la persona indígena.

3. Mínimos deseables en la regulación sustantiva y adjetiva del delito de trata en poblaciones indígenas

26 Aresio Valiente López. (2012). “Acceso a la justicia de los pueblos indígenas”. En *Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia*. Ed. Juan Carlos Martínez y otros. México: Konrad Adenauer Stiftung. 66 - 67.

27 Ligia Jiménez Zamora. (2017). *Huele indígena: el peritaje cultural en Costa Rica*. Costa Rica: Editorial Arlekín. 15.

Una vez examinados la legislación penal de fondo y forma sobre el delito de trata, así como las bondades y defectos que esta contiene, es menester señalar -a modo de propuesta- algunos aspectos básicos que, para los efectos de poblaciones indígenas, debería contener una adecuada regulación sobre este tipo de delincuencia.

Un primer elemento es constituido por el necesario cambio de visión en el operador jurídico a la hora de abordar casos de trata en donde fungen personas indígenas como víctimas del ilícito, debiendo tener un enfoque bajo el pluralismo jurídico y multiculturalismo, a fin de poner en contexto las particulares condiciones de la persona ofendida en cuanto a su cosmovisión, cultura, valores, usos y costumbres.

En ese sentido, el derecho penal como manifestación última del *ius puniendi* estatal no puede escapar a esta realidad, máxime en una región como la latinoamericana en donde la coexistencia con poblaciones indígenas es una realidad.

Bajo esa tesisura, la capacitación y sensibilización de los operadores del sistema, ya sea representante fiscal, defensa técnica o persona juzgadora en esta materia, son una condición *sine qua non* para garantizar a plenitud el ejercicio y reconocimiento de los derechos de las personas indígenas como población vulnerable.

De este modo, se comparte lo afirmado por Corrêa de Almeida cuando al abordar este tópico señala:

Así, pese a las contradicciones presentes en el campo de lucha del derecho, este ha sido uno de los muchos espacios de disputa a que se enfrentaron los grupos indígenas del continente para hacer respetar sus derechos humanos como sujetos colectivos de derecho. Es decir, sea en las demandas por reconocimientos de derechos, la presión internacional de producción y aplicación de tratados y convenciones internacionales garantistas de estos mismos, o en el reconocimiento constitucional de la condición pluriétnica y multicultural de las naciones y todo lo que esto ha llevado; sea en la defensa por medio de los sistemas judiciales y el litigio estratégico, o en las demandas por el desarrollo de políticas públicas sectorizadas; todas convergen en una constante y permanente manifestación de la resistencia de formas de vida comunitaria y lo que esto representa en diversidad cultural, política, económica y también jurídica en nuestra región²⁸.

A partir de lo anterior, en materia de trata de personas de poblaciones indígenas, uno de los principios rectores y orientadores para el operador jurídico a la hora de aplicar e interpretar la ley debe ser el de intersectorialidad e interculturalidad, el cual países como Honduras, México y Bolivia lo reglan de forma atinada.

En segundo término, en cuanto al tipo penal de trata, es menester anotar que, desde el punto de vista de la redacción de los requisitos objetivos

28 Marina Corrêa de Almeida. (2020). “La grave crisis de los derechos humanos en Brasil y sus implicaciones para los pueblos indígenas: En búsqueda de criterios jurídicos favorables desde la experiencia Latinoamericana. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, N.º 31. (Consultado el 6 de octubre de 2024). <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/14622#:~:text=Para%20tanto%20empleamos%20el%20an%C3%A1lisis%20sociohist%C3%B3rico>

de tipicidad, debe seguirse el modelo planteado en el *Protocolo de Palermo* de acciones, medios y fines, en tanto este se apegue conforme a los patrones que siguen los y las tratantes en la captación y reclutamiento de víctimas para sus organizaciones criminales, dejando por fuera cualquier fórmula dedicada al tema del consentimiento. Este elemento sale sobrando en esta materia por cuanto de entrada la voluntad de la víctima siempre estará viciada, ya sea por factores de edad, culturales y violencia física o moral.

Al respecto, la mayoría de los tipos penales reglados en los códigos y leyes penales especiales examinados se apegue al *Protocolo de Palermo*. No obstante, en los casos de Costa Rica, Guatemala y Bolivia, todavía se mantiene inserta la frase como integrante del tipo objetivo de que el delito se configura “*aun con el consentimiento de la víctima*”, fórmula de redacción que, como se indicó *supra*, debe ser desterrada en la tipicidad de esta delincuencia por los inconvenientes que genera en su juzgamiento e interpretación.

Finalmente, en cuanto a la necesidad de una agravante en el delito de trata cuando la parte agraviada pertenezca a una población indígena, se considera necesaria en tanto en la persona indígena confluyen múltiples factores de vulnerabilidad en asuntos de trata, como por ejemplo aquellos con fines de explotación sexual, donde el sujeto pasivo en ocasiones es mujer, menor de edad, en condición de pobreza, baja escolaridad, entre otros.

Debe recordarse que, conforme a la doctrina, el delito de trata es pluriofensivo y, cuando la conducta del agente se dirige a poblaciones indígenas, el juicio de reproche debe ser mayor en el *quantum* de la sanción con la indicación expresa de la agravante en la pena, tal cual se regla en México, o bien, bajo una fórmula más general, pero que comprenda en la víctima la concurrencia

de dos o más aspectos de vulnerabilidad (como Ecuador lo legisla atinadamente cuando aumenta la pena, si la persona ofendida se encuentra en doble condición de vulnerabilidad), o bien, considerándola como parte de los aspectos que se deben considerar al justipreciar la sanción como ocurre en el desarrollo de la jurisprudencia costarricense.

En tercer lugar, a nivel procesal, es innegable que, en las poblaciones indígenas, las regulaciones sobre este fenómeno delictivo deben cumplir con los criterios mínimos que así ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando ha abordado violaciones a los derechos de los pueblos indígenas, según las sentencias referidas líneas atrás.

Al respecto, en el caso de la persona indígena, el resguardo de garantías, tales como asistencia letrada, acompañamiento con un o una intérprete, ingreso a un programa oficial de protección, derecho a una indemnización, así como retorno a su país o lugar de origen resultan indispensables en cualquier marco legal.

Sobre el particular, en la experiencia latinoamericana, se advierte como si bien las legislaciones en la materia no contemplan un marco procesal en específico para las comunidades indígenas víctimas de trata. Pero, en su mayoría, sí contiene al menos normativa a nivel general para todo tipo de persona agraviada por este delito que resguarda las prerrogativas fundamentales antes referidas.

Unido a lo anterior y siempre dentro del ámbito procesal, es necesario que se regule expresamente la obligatoriedad del peritaje cultural cuando la víctima del delito sea persona indígena, esto no solo para fines probatorios, sino también como elemento que sirva de vehículo a quienes son personas operadoras jurídicas del sistema

para comprender de mejor manera al agraviado del ilícito penal en cuanto a sus condiciones culturales, ideología y cosmovisión del mundo.

Tal experticia incluso se advierte como un deber proveniente de un instrumento internacional de derechos humanos como el Convenio 169 de la OIT, el cual está suscrito por la mayoría de los países de la región, herramienta normativa que, junto con el *Protocolo de Palermo*, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad²⁹, debe constituir el norte de la Administración de Justicia a la hora de atender asuntos relacionados con la población indígena.

Por último, quisiera poner especial acento en este acápite a un punto que considero trascendental para un mejor abordaje de la problemática derivada del delito de trata en poblaciones indígenas y es lo referente a la elaboración de la política criminal y de prevención en el tema.

En ambos casos, si bien la creación de entidades gubernamentales o las coaliciones institucionales en lo interno de cada país para coadyuvar con el seguimiento y atención del tema es un denominador común en los Estados de la región, únicamente en Bolivia, Honduras y México, tales mesas de trabajo cuentan con representación de comunidades indígenas.

Precisamente, este uno de los primeros presupuestos básicos para el éxito de un mejor abordaje de este fenómeno criminal: una política de inclusión de los pueblos indígenas en las instancias oficiales que están vinculados con la

atención de este tipo de criminalidad, lo anterior en apego a los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según se vio en el punto 2 de este trabajo, pues de lo contrario, la discriminación estructural existente en la sociedad respecto a las poblaciones indígenas se mantendrá y esto impedirá un verdadero enfoque desde el pluralismo y el multiculturalismo para buscar soluciones ante este flagelo de la trata de seres humanos.

Sobre este tema en particular, debe seguirse el ejemplo de legislaciones como la boliviana, mexicana y colombiana que incluyen la creación de una política de prevención al amparo del eje de la intersectorialidad e interculturalidad, bajo la creación de campañas, publicidad y capacitación a la población conforme su idioma y costumbres, a fin de que conozcan más sobre el delito de trata, en particular el *modus operandi* de los y las tratantes bajo la conducta ya mencionada de acciones, medios y fines.

Así, en el caso de Bolivia, el artículo 19 de la Ley Integral contra la Trata y Tráfico de Personas estipula el desarrollo de una política de prevención en tres frentes: educativo, comunicacional y laboral, dentro de los cuales el ordinal 23 de dicho cuerpo legal establece la obligatoriedad de los medios de comunicación de publicitar mensajes educativos contra el delito de la trata tomando en cuenta también el idioma, origen y las particularidades culturales de las personas habitantes de las diferentes regiones del país.

Por su parte, en México, el numeral 100 de su legislación especial contra la trata ya mencionada líneas atrás establece el deber de elaborar las

29 En el caso costarricense, esta normativa ha sido incorporada como parte de los instrumentos con los que debe contar la persona juzgadora y demás operadores del derecho en casos donde se comprendan poblaciones vulnerables (la indígena incluida) como parte en el proceso, lo anterior mediante la circular de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia n.º 173-2019.

políticas preventivas sobre el delito conforme los elementos educativos, sociales y culturales, y el numeral 107, inciso IV, establece respecto a las autoridades de Gobierno lo siguiente: *“Realizarán campañas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales, de bienestar social y sensibilización de la población sobre el problema en todas sus manifestaciones”.*

Llama la atención también como en Colombia, mediante la Ley 985-2005, el numeral 5, se desarrolla una “estrategia nacional contra la trata” desde una perspectiva del multiculturalismo, y tal parágrafo indica lo siguiente:

El Estado colombiano, a través del Gobierno Nacional, de sus instituciones judiciales y de policía, y de las autoridades nacionales y territoriales, tomará medidas y adelantará campañas y programas de prevención de la trata de personas, fundamentados en la protección de los Derechos Humanos, los cuales tendrán en cuenta que la demanda es una de sus causas fundamentales; considerarán los factores que aumentan la vulnerabilidad de la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas, y atenderán la diversidad cultural y étnica de las posibles víctimas.

Precisamente, en los dos últimos países mencionados -Colombia y México-, los Gobiernos de ambos Estados en alianza con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (conocida por sus siglas como UNODC) han desarrollado dos campañas con enfoque de

interculturalidad e interseccionalidad tendientes a la prevención del delito de trata en poblaciones indígenas, de las cuales se hará referencia brevemente para ilustrar lo hasta aquí expuesto. Al respecto, durante el 2023, en Colombia se desarrolló una campaña de prevención del delito en mención a través de la creación de un instrumento pedagógico para la comunidad indígena Misak, región particularmente afectada por la migración y desaparición de su población en los últimos años a manos de grupos de crimen organizado que ubicaban a las víctimas bajo sistemas de servidumbre laboral en otras regiones. Es importante que el documento fue redactado en la lengua de origen de este grupo y, en su preparación, se incluyó a varios sectores de la comunidad indígena, principalmente a aquellas personas con algún rol de liderazgo dentro de su esquema social; por ejemplo, quienes ejercían cacicazgos, o bien, personas adultas mayores integrantes de algún consejo o grupo de consulta, dado el respeto que tal cultura tenía a este tipo de población³⁰.

En similar forma, la Campaña “Corazón Azul” desarrollada en México en el 2021 implicó la visita de personeros de la UNODC a comunidades indígenas de dicho país, a fin de realizar capacitaciones sobre el peligro que representaba el delito de trata, así como las acciones más comunes de los tratantes para captar víctimas, unido a la producción de mensajes en radio y televisión de medios locales en lenguas mixteco alto, náhuatl y totonaco, idiomas autóctonos de las poblaciones indígenas de Baja California, Puebla y Veracruz, identificadas como de las más vulnerables a la explotación sexual y laboral por parte de estructuras de crimen organizado³¹.

30 Diario Digital El Espectador.com. *Nace primera herramienta para combatir la trata de personas en los territorios Misak*. El Espectador.com, <http://www.elespectador.com/justicia-inclusiva/prevencion-de-la-trata-de-personas-en-comunidades-indigenas-una-herramienta-educativa-para-el-pueblo-misak/>

31 Organización de las Naciones Unidas. Oficina contra la Droga y el Delito. *La Campaña Corazón Azul llega a las comunidades indígenas en México*. UNODC. <http://www.unodc.org/unodc/en/frontpage/2021/August/the-blue-heart-campaign-reaches-indigenous-communities-in-mexico.html>

En ambos casos, es evidente como, a través de estas campañas, se visibiliza a la población indígena como víctima real del problema de la trata de seres humanos y como se le incluye en la atención del problema y, más aún, el desarrollo de estas políticas preventivas que tienen como complemento la inclusión de aspectos propios de la cultura, usos y costumbres de las comunidades, llamando la atención las capacitaciones en sus lenguajes, el desplazamiento de las autoridades a sus pueblos para exponer el tema, así como tomar en cuenta la opinión de ciertos sectores de la comunidad indígena que, conforme su cultura y estructura social, son considerados como valiosos en la elaboración de propuestas concretas para combatir la trata.

A modo de síntesis, respecto a las campañas de prevención, es menester anotar como la solución a la trata de personas, en particular en víctimas de población indígena, va más allá de una solución represiva propia del derecho penal y, antes bien, se advierte como las leyes contra este delito en Latinoamérica deben incluir el desarrollo de una estrategia preventiva y de educación sobre el tema; pero bajo la óptica de un enfoque integral, intercultural y transversal como la doctrina en la materia lo ha propuesto³².

Conclusiones

En una región como la latinoamericana donde la sociedad está marcadamente polarizada entre unos pocos que acaparan la mayor parte de la riqueza y una inmensa mayoría que desarrolla su día a día a través de caminos de pobreza, falta de acceso a la educación y desempleo, tales barreras en las comunidades indígenas se tornan aún más marcadas, pues a esto debemos sumar la discriminación estructural, cultural y de participación política que viven estos pueblos. En

tanto, la normativa interna marcada por una visión occidental del derecho hace que prerrogativas de corte constitucional como el principio a la igualdad y la tutela judicial efectiva queden en el papel.

Tales factores se constituyen en caldo de cultivo donde fenómenos delictivos como la trata de seres humanos se convierte en espejismo de supuestas oportunidades para quienes buscan una vida mejor y, dentro de esa problemática, las personas indígenas se hayan en condiciones de riesgo y vulnerabilidad ante quienes ejercen como tratantes, lo cual exige de los Estados una respuesta adecuada a la realidad que viven las víctimas.

En ese orden de ideas, la legislación contra el delito de trata de personas a nivel latinoamericano se advierte como un esfuerzo importante de la región, a fin de ponerse a tono con el instrumento internacional que regula la materia, el *Protocolo de Palermo*. Empero hay muchos detalles por mejorar en esta normativa.

Es así como, desde el punto de vista sustantivo, los operadores jurídicos deben despojarse de la visión clásica del derecho penal, según la óptica occidental cuando de por medio se encuentra una persona víctima de una comunidad indígena, y las múltiples particularidades por su cultura de origen, valores y cosmovisión del mundo deben también valorarse a la hora de analizar el caso concreto.

De este modo, a partir de una adecuada comprensión del pluralismo jurídico y del multiculturalismo, así como del recurso a criterios de interculturalidad e interseccionalidad, se constituyen en su conjunto herramientas necesarias para alcanzar tal fin y materializar así

32 Adán Carmona Pérez. (2022). “¿Represión y/o prevención para contrarrestar la violencia y la discriminación contra las mujeres y las niñas (indígenas)?”. *Revista Judicial*. N.º 130. Poder Judicial de Costa Rica. (Consultado el 7 de octubre de 2024).

el derecho a la tutela judicial efectiva en estas poblaciones.

En ese sentido, la ausencia de un enfoque bajo tales parámetros queda puesta en evidencia a través de falencias observadas en la ley penal sustantiva, las cuales van desde sus principios orientadores, una adecuada redacción en los elementos normativos del tipo objetivo de acuerdo con la fórmula básica del *Protocolo de Palermo* de “acción, medios y fines”, hasta la ausencia de agravantes que eleven la pena contra los sujetos activos cuando las víctimas provengan de poblaciones indígenas, salvo contadas excepciones, como, por ejemplo, en las legislaciones de México y Bolivia.

Desde el punto de vista procesal, si bien es cierto, existe como coincidencia dentro de las normativas estudiadas un marco general que regla institutos básicos para las víctimas, tales como programas de protección y asistencia, designación de intérpretes para su idioma o dialecto nativo, mecanismos para la repatriación o retorno de la persona ofendida a su lugar de origen, así como normas destinadas a garantizar una indemnización a la parte agravada en la mayoría de los Estados, el tema del peritaje cultural para una mejor comprensión de la víctima de poblaciones indígenas es un aspecto de vital importancia que se echa de menos en las legislaciones objeto de estudio.

En ese sentido, salvo tímidos acercamientos al tema que así se desprende de las leyes contra la trata de personas en Honduras y México, es menester que tal herramienta sea incorporada como regla y no como excepción en el proceso, vista ya no solo como un elemento más del universo probatorio, sino como una herramienta para que la representación fiscal, la defensa técnica y, más importante aún, la persona juzgadora a cargo del caso puedan poner en contexto las condiciones de vida de la persona ofendida, su origen y visión del mundo al momento en que esta declare como

testigo en el proceso y así comprender aún mejor su relato como víctima del delito.

Del mismo modo, conforme se analizó en los apartados anteriores, pese a la carencia de regulación sobre los temas específicos antes señalados en materia procesal, respecto a las poblaciones indígenas, las personas operadoras jurídicas pueden remitirse al control de convencionalidad y suplir la inopia de la ley interna con los instrumentos internacionales relativos a las poblaciones indígenas, a saber, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad. A lo anterior deben añadirse los criterios jurisprudenciales que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido sobre la población indígena en cuanto al reconocimiento de sus derechos, los cuales son también de consulta obligatoria en la materia.

Otro elemento trascendental vinculado al tema objeto de estudio es la ausencia en este tipo de legislaciones de la participación de la comunidad indígena en la toma de decisiones estatales sobre la elaboración de la política criminal y de prevención que se asuma en materia del delito de trata de personas.

En ese sentido, pese a que las leyes contra la trata en la región son prácticamente únicas en establecer instituciones o coalición de órganos internos tendientes a fiscalizar, aplicar y atender la problemática de la trata, se advierte como, con contadas excepciones en Honduras, Bolivia y México, el resto de países no contempla representación indígena en estas instancias administrativas y política. Es decir, la población indígena sigue estando sin ser invitada en la mesa de diálogo de los Estados, perpetuándose así la discriminación estructural que estas comunidades

tienen en las sociedades en donde coexisten con otros grupos.

Además, su derecho a ser escuchadas por los Gobiernos e instancias oficiales en resguardo y tutela de sus intereses y derechos sigue siendo prácticamente nulo, violentándose derechos de participación y reconocimiento a la personalidad jurídica de estos pueblos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos así lo ha establecido en múltiples casos donde han atendido a la población indígena como parte accionante, trayendo como ejemplo de lo anterior el criterio jurisprudencial vertido en el Caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia del 24 de agosto de 2010.

Pese a este gris panorama, existen iniciativas que procuran romper con este círculo vicioso de invisibilización donde se han insertado las comunidades indígenas dentro de la dinámica social.

Por su parte, proyectos como los llevadas a cabo por la UNODC con la comunidad Misak de Colombia y los pueblos indígenas de Baja California, Puebla y Veracruz en México resultan trascendentes en cuanto se advierten como inclusivos con las personas integrantes de estos grupos, al capacitarlas y prevenirlas en su lengua, conforme a sus costumbres, sobre las formas sutiles con que los y las tratantes reclutan a sus víctimas, primordialmente niñas y mujeres para explotación sexual, buscando empoderar a esta población vulnerable como respuesta ante al flagelo que vive la región por dicho fenómeno delictivo desde una perspectiva del pluralismo y multiculturalismo.

Si bien las propuestas así desarrolladas en estos dos países son apenas un inicio, resultan esperanzadoras y, sin duda, marcan el sendero

correcto que debe recorrerse, si se desea dar una adecuada regulación al delito de trata de personas en las comunidades indígenas de nuestra región.

Referencias bibliográficas

Ana María Marcos del Cano, Rafael De Asís Roig y Otros. (2009). *Inmigración, multiculturalismo y derechos humanos*. España: Tirant lo Blanch.

Carolina Villacampo Estiarte. (2011). *El delito de trata de seres humanos: una incriminación dictada desde el derecho internacional*. España: Thomson Reuters.

Cristina de Maglie. (2012). *Los delitos culturalmente motivados, ideologías y modelos penales*. España: Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A.

Laura Giraudo, Rafael Escudero Alday y Otros. (2008). *Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina Contemporánea*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Luis Fernando Centeno Muño. (2011). *Manual para la detección del delito de trata de personas orientado a las autoridades migratorias*. Costa Rica: Litografía e Imprenta Universal, S. A.

Luis Fernando Centeno Muñoz. (2011). *Manual de perfiles aplicados a la detección de víctimas y victimarios del delito de trata de personas*. Costa Rica: Litografía e Imprenta Universal Ltda.

Ligia Jiménez Zamora. (2021). *Guía para aplicar la interseccionalidad en los procesos judiciales. Perspectiva intercultural, intergeneracional y de género*. Costa Rica: Departamento de Artes Gráficas del Poder Judicial.

Ligia Jiménez Zamora. (2017). *Huele indígena: el peritaje cultural en Costa Rica*. Costa Rica: Editorial Arlekín.

Rudolph Huber, Elisa Cruz Rueda y otros. (2008). *Hacia sistemas jurídicos plurales: reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*. Colombia: Ediciones Antropos Ltda.

Zurita Fellini. (2017). *Delito de trata o tráfico de niños*. Argentina: Hamurabi.

Revistas

Adán Carmona Pérez. (2022). “¿Represión y/o prevención para contrarrestar la violencia y la discriminación contra las mujeres y las niñas (indígenas)?”. *Revista Judicial*. Poder Judicial de Costa Rica. N.º 130. (Consultado el 6 de octubre de 2024).

<http://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/REPRESION%20Y%20O%20PREVENCION%20CARMONA.pdf>

Arnold Groh. (2018). “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: una herramienta para combatir las desigualdades entre pueblos indígenas y la sociedad globalizada”. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. N.º 29. (Consultado el 5 de octubre de 2024).

<http://philarchive.org/rec/GRODDL#:~:text=Arnold%20Groh.%20Revista%20Latinoamericana%20de%20Derechos>

Elsa Fernando Gonzalo. “Marco Jurídico Internacional de la Trata de Personas. Especial Mención al Espacio Regional Europeo”. *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*. N.º 94 (2019). (Consultado el 21 de septiembre de 2024.)

<http://www.deusto-ublicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho94.pdf>

Leire Berasaluz Gerrikagoitia. (2022). “Delimitación conceptual del bien jurídico en el delito de trata de seres humanos en el tipo básico recogido en el art. 177 bis CP contra mayores de edad: entre la dignidad, la integridad moral, la libertad o la pluriofensividad”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. N.º 24. (Consultado el 5 de octubre de 2024). <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8729215#:~:text=Información%20de%20artículo%20Delimitación%20conceptual%20del>

Lourdes Esther Morales Ortega. (2022). “Justicia Indígena en los delitos de trata de personas y violación: propuesta para su limitación”. *Revista Santiago*. Número especial. (Consultado el 21 de septiembre de 2024). <http://santiago.uo.edu.cu/index.php/stgo/article/view/5659#:~:text=Este%20estudio%20es%20un%20estímulo%20para>

María Fernanda Pinkus Aguilar y Sebastián Valencia Quiceno. (2021). *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales*. México: Centro de Estudios Constitucionales. (Consultado el 21 de septiembre de 2024). <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/derecho-de-las-personas-indigenas-ser-asistidas-por-interpretes-y-defensores-en-juicios y#:~:text=Este%20cuaderno%20forma%20parte%20de%20la>

Marina Corrêa de Almeida. (2020). “La grave crisis de los derechos humanos en Brasil y sus implicaciones para los pueblos indígenas: en búsqueda de criterios jurídicos favorables desde la experiencia latinoamericana”. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. N.º 31. (Consultado el 6 de octubre de 2024)

<http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechos-humanos/article/view/14622#:~:text=Para%20tanto%20empleamos%20el%20an%C3%A1lisis%20sociohist%C3%B3rico>

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia del 24 de agosto de 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia del 29 de abril de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia del 17 de junio de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia del 31 de agosto de 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Sentencia del 8 de octubre de 2015.

Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Resolución n.º 1092-2023 del 23 de agosto de 2023. A las 10 horas 33 minutos.

Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

Resolución n.º 1848-2019 del 16 de octubre de 2019. A las 10 horas 55 minutos.

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 371-2024 del 29 de abril de 2024. A las 12 horas 59 minutos.

Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Resolución n.º 1353-2021 del 10 de noviembre de 2021. A las 13 horas 55 minutos.

Otros

Diario Digital El Espectador.com. “Nace primera herramienta para combatir la trata de personas en los territorios Misak”. (Consultado el 6 de octubre de 2024).

El Espectador.com, <http://www.elespectador.com/justicia-inclusiva/prevenci%C3%B3n-de-la-trata-de-personas-en-comunidades-indigenas-una-herramienta-educativa-para-el-pueblo-misak/>

Freedom United: Human Trafficking Search. “Los pueblos indígenas y el punto ciego del sector contra la trata de personas”. (Consultado el 6 de octubre de 2024). *Freedom United: Human Trafficking Search* <http://www.freedomunited.org/es/Pueblos-ind%C3%ADgenas-sectores-de-lucha-contra-la-trata-punto-ciego/#:~:text=Los%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20ya%20corren%20un>

Organización de las Naciones Unidas. Oficina contra la Droga y el Delito. “La Campaña Corazón Azul llega a las comunidades indígenas en México”. UNODC. ([Consultado el 6 octubre de 2024](http://www.unodc.org/unodc/en/frontpage/2021/August/the-blue-heart-campaign-reaches-indigenous-communities-in-mexico.html)). <http://www.unodc.org/unodc/en/frontpage/2021/August/the-blue-heart-campaign-reaches-indigenous-communities-in-mexico.html>